

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución Tenencia de Sociedad Activos Especiales contra Jhon Milton Ramírez Villanueva.

Radicado: 110013103 009 2020 00308 00.

Ingresó: 31/05/2023.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El Despacho profiere sentencia dentro del asunto de la referencia, en aplicación de lo regulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y JHON MILTON RAMÍREZ VILLANUEVA suscribieron contrato de Arrendamiento No. 05, de cinco de febrero de 2017, teniendo por objeto la entrega para uso y goce de 59 vehículos automotores tipo taxi; el término de duración del contrato era de 60 meses; la demandante afirmó que la convocada se encuentra en mora en el pago de los arriendos desde julio de 2018, motivo por el que acudió a la vía judicial, en proceso de restitución de tenencia.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo anterior, La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., promovió demanda de restitución de tenencia de vehículos, arrendados, conforme al contrato base de la demanda, para que el Juez de conocimiento declare terminado el convenio de arrendamiento y, condene al demandado a restituir el grupo de vehículos rentados.

EL TRÁMITE SURTIDO

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2021, con el que, a su vez, se ordenó correr traslado al extremo demandado, quien se notificó conforme a las reglas establecidas en la Ley¹, quien no contestó en legal forma la demanda tal y como lo informa la secretaría del juzgado en su informe elaborado el 19 de noviembre de 2021 y reitera, en el de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)².

¹ Documento: "17AportanNotificacion"

² Documento: "25ConstanciaSecretarialEntrada"

CONSIDERACIONES

Respecto a los llamados presupuestos procesales no existe reparo alguno, toda vez que existe legitimación en la causa, la demanda fue presentada en debida forma de acuerdo con lo regulado en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Juzgado posee competencia para conocer en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación de los muebles a restituir, y como ya se advirtió, no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado. Ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Siendo el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del caso *sub-lite*, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento No. 05, teniendo por objeto la entrega para uso y goce de 59 vehículos tipo taxi, suscrito entre la actora y el demandado, con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones estipulados.

Bajo ese escenario, advierte el Despacho que con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, representada en el contrato ya indicado, el cual no fue tachado ni redargüido de falso, constituyéndose, por tanto, en plena prueba sobre la relación contractual aquí aludida.

Para el *sub judice*, se tiene que la causal invocada por el arrendador es el incumplimiento del contrato y la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento pactados, pues hasta el momento no se ha hecho manifestación en contrario dentro del término. Una vez admitido el presente trámite, se tuvo por notificada a la demandada, sin que procediera a desvirtuar u oponerse dentro del presente trámite en término y de forma legal.

En razón a lo anterior, el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones de la convocante, considerándose la causal de restitución alegada por la parte demandante base legal para dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la respectiva restitución, en virtud de lo regulado en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** legalmente terminado el contrato de Arrendamiento No. 05 de cinco de febrero de 2017, suscrito entre la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAS**, en calidad de arrendador, y **JHON MILTON RAMÍREZ VILLANUEVA** como arrendatario, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato-mora en el pago de las rentas-.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena al señor **JHON MILTON RAMÍREZ VILLANUEVA** que restituya los vehículos – descritos en la pretensión primera de la demanda de restitución de tenencia, a la parte actora, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan agencia en derecho la suma de ___-0-____. Liquídense.

Cuarto: En caso de no darse cumplimiento al término del numeral segundo de esta providencia, por secretaría líbrese la comunicación pertinente a la autoridad de policía competente para la aprehensión de los vehículos relacionados en la pretensión primera del libelo. Así mismo, para la entrega respectiva, se comisiona desde ya, al señor Juez Civil Municipal de Bogotá-reparto- a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

(Tres providencias)

Tecm

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aed42347e18113785c6e3ee2c1adfb3772f8d8ac60afc6dd14c8843f3d592a**
Documento generado en 20/02/2024 07:57:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>